RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÒN 131-0903 DEL 21 DE JULIO DE 2020

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1- Que la Corporación emitió la Resolución No. **131-0903 del 21 de julio de 2020**, notificada por correo electrónico el día 22 de julio de 2020, por medio de la cual se **DECLARÓ CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES,** establecidas en la Resolución 131-1083 del 01 de octubre de 2019, realizadas por la sociedad **DEVIMED S.A**., con Nit 811.005.050-3, a través de su representante legal el señor **JHON JAIRO OTALVARO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.809

1.1- Que por error, en la mencionada Resolución, en el numeral 2° de los antecedentes, se aludió el radicado 131-10554 del 13 de diciembre de 2019, presentado por el señor **MANUEL GONZALEZ VILLEGAS,** concerniente al desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal, perteneciente al expediente ambiental **05.615.06.33128**

2- Que la Corporación emitió la Resolución No. **131-1207 del 19 de septiembre de 2020**, notificada por correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se **DECLARÓ CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES,** establecidas en la Resolución 131-1083 del 01 de octubre de 2019, en la cual Cornare **AUTORIZÓ** el **PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE DE TIPO ÚNICO,** a la Sociedad **DEVIMED S.A**, con Nit 811.005.050-3, a través de su representante legal el señor **GERMÁN IGNACIO VÉLEZ VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.436, autorizado por **EL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, quien ostenta la calidad de propietario del predio identificado con Folio de Matrícula N° 020-5232, con la finalidad de ejecutar el proyecto: ***"Mejoramiento de la conexión vial entre la carrera 55ª (calle de la Madera) con el Aeropuerto José María Córdova, en la ciudad de Rionegro"***, toda vez que realizó la correcta disposición de los residuos del aprovechamiento e hizo la compensación por el aprovechamiento forestal.

3- Que al revisarse las actuaciones contenida en el expediente **05.615.06.33423,** se encontró que aparecen los actos administrativos antes enunciados, (Resoluciones 131-0903 del 21 de julio de 2020, así mismo aparece la Resolución 131-1207 del 19 de septiembre de 2020), ambos actos administrativos tratan sobre el mismo asunto "***DECLARAR CUMPLIDAS UNAS OBLIGACIONES"***, establecidas en la Resolución 131-1083 del 01 de octubre de 2019 a la Sociedad **DEVIMED S.A**, a través de su representante legal el señor **GERMÁN IGNACIO VÉLEZ VILLEGAS**.

3.1- Que mediante radicado 131-8160 del 22 de septiembre de 2020, la señora **JAIZULLY SALAZAR LOZANO,** funcionaria de la sociedad **DEVIMED S.A,** solicita aclaración sobre el asunto.

4- Ante esta situación, se solicitó a la Sociedad beneficiaria a través de su representante legal suplente, el señor **JHON JAIRO OTALVARO GALLEGO**, para que hicieran llegar a esta Corporación su consentimiento para revocar la Resolución emitida con radicado número 131-0903 del 21 de julio

de 2020, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

5- Que mediante radicado 131-8678 del 06 de octubre de 2020, la señora **JAIZULLY SALAZAR LOZANO,** funcionaria de la sociedad **DEVIMED S.A,** informa lo siguiente ***"****escribo para solicitar por favor revocar la res. 131-0903-2020 del 21 de julio de 2020, relacionada con el cumplimiento de una obligación"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(…)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, el artículo 45 ibídem dispone lo siguiente: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

"(…) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, cabe señalar que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

*"**REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o*

modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (…)"

Que así mismo, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

*"**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

Que al revocar el acto administrativo se mantiene el orden jurídico, o se restablece de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado, pues en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte.

Que la administración pública tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que las **Resoluciones No 131-0903 del 21 de julio de 2020 y 131-1207 del 19 de septiembre de 2020,** fueron firmadas por la Directora Regional Valles de San Nicolás, persona competente para tal fin, pero es evidente que se expidieron dos actos administrativos similares los cuales fueron notificados en días diferentes, lo que implica que ambos están amparados por presunción de legalidad, y ante esta situación se hace necesario proceder a revocar el primero de ellos, por considerarse de que no hacerlo generaría un atentado al interés público o social en materia ambiental al no poderse determinar cuál acto administrativo manifiesta que la Sociedad titular cumplió con las obligaciones establecidas, frente al tema de la compensación derivada del aprovechamiento forestal, con el fin de facilita la no pérdida neta de biodiversidad.

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás de y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 131-0903 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la Revocatoria Directa de la Resolución indicada en el artículo Primero de este Acto Administrativo, la Resolución 131-1207 del 19 de septiembre de 2020, continuará en su contenido sin variación alguna.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **DEVIMED S.A,** a través de su representante legal suplente, el señor **JHON JAIRO OTÁLVARO GALLEGO,** o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en la vía administrativa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 95 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA ZAPATA MARIN.
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.06.33423
Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín G.
Proceso: Trámite Ambiental. Aprovechamiento forestal
Asunto: Revocatoria Directa.
Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.
Vª Bª Jefe Oficina Jurídica: José Fernando Marín Ceballos.